SUPLEMENTO AL

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

del día 13 de mayo de 1955, núm. 57

CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

PORQUE es indispensable que todos los españoles se incorporen de un modo activo y consciente a la obra de reconstrucción nacional acometida por el Movimiento y dirigida por el Caudillo, el Gobierno pone especial empeño en elevar el nivel cultural del pueblo español. Presta, para ello, especial atención a la enseñanza en sus distintos grados. En cuanto a la enseñanza primaria y para resolver la trascendental empresa de hacer efectiva la asistencia escolar obligatoria, el Ministerio de Educación Nacional ha publicado el Decreto de 7 de septiembre de 1954, la Orden Ministerial de 30 de marzo de 1955 *(B. O. del Estado* de 2 de abril) y la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 21 de abril de 1955 *(B. O. del E.* de 27 de abril).

Desde que tomé posesión del Gobierno Civil de la provincia, he prestado especial atención a los problemas de la Escuela Primaria. Por lo mismo, he de aprovechar la oportunidad que las citadas disposiciones me ofrecen para intentar influir de la manera más eficaz en la asistencia escolar obligatoria. Para ello, me propongo dirigirme a los Ayuntamientos, a las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria y a los padres de familia, cuantas veces sea necesario por medio de Circulares como la presente, cuyas órdenes espero ver cumplidas con el celo y puntualidad que exige el trascendental problema que pretende resolver la Superioridad con el Decreto de 7 de septiembre de 1954 y las Ordenes de 30 de marzo y de 21 de abril de 1955.

En consecuencia, como Presidente del Consejo Provincial de Educación, ordeno lo siguiente:

1. Es necesario que cada Municipio de la provincia cuente con un *fichero de la población escolar*. Para proceder a su inmediata formación:

A. Los Ayuntamientos, antes del 30 de junio de este año, realizarán las operaciones siguientes:

a. A cada niño o niña que en 1955 cumpla una edad comprendida entre dos y quince años (por lo mismo debe prescindirse de los fallecidos), se le destinará una ficha según el modelo publicado en el anexo a la Orden de 21 de abril de 1955 *(B. O. del E.* del 27).

b. En el anverso y reverso de la ficha se harán figurar todos los datos que consten en el Padrón municipal y en las rectificaciones del mismo hasta el 31 de diciembre de 1954.

c. Antes del día 30 de junio actual, los Ayuntamientos pasarán a las respectivas Juntas Municipales de Enseñanza Primaria los ficheros, cuyas fichas han de clasificarse por orden alfabético de apellidos y, dentro de éstos, por orden alfabético de nombres.

B. Los Maestros y Directores de todas las Escuelas (tanto del Estado como de la Iglesia y privadas) que funcionen en la Provincia, enviarán antes del día primero de junio y a las respectivas Juntas Municipales de Enseñanza Primaria, relación nominal de los niños matriculados en sus respectivas Escuelas.

C. Las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria:

a. Comprobarán las fichas con las listas enviadas por los Maestros y completarán los datos que falten en el reverso de la ficha.

b. De la comprobación de las fichas con las listas, deduci-

rán la relación de niños que no aparecen matriculados en ninguna Escuela.

c. Confeccionada la relación de niños no matriculado s en ninguna Escuela, citarán a sus padres a quienes:

a'. Se les dará a conocer que, de conformidad con lo establecido en el art.º 12 de la Ley de Educación Primaria, todos los niños comprendidos entre los seis y los doce años recibirán la enseñanza primaria, sin que se admita pretexto alguno que los exima de ella, pudiendo sus padres o tutores elegir el Centro docente en que hayan de ser inscritos o proveer para que la reciban en sus propios domicilios. Unicamente quedarán exentos de esta obligación los niños enfermos crónicos, los anormales físicos o psíquicos y los que vivan a dos o más kilómetros de una Escuela. Cuando un niño reciba enseñanza en su propio domicilio, se acreditará esta circunstancia ante la Junta Municipal mediante declaración jurada de su padre o tutor, acompañada de una certificación expedida por el Maestro encargado de dicha enseñanza a domicilio.

b'. Se les concederá un plazo de quince días para que acrediten si sus hijos se encuentran incluídos en alguna de las exenciones o para que, en caso contrario, los matriculen en alguna de las Escuelas.

d. Comunicarán a esta Presidencia antes del día 10 de julio si cuentan ya con el fichero, totalmente terminado, de la población escolar del Municipio; y enviarán una relación de padres que no hayan accedido al requerimiento de la Junta de matricular a sus hijos en alguna Escuela, si de esta obligación no estuvieren exentos.

2. Es preciso cumplir con lo dispuesto en el Decreto de 7 de septiembre de 1954 y en la O. M. de 30 de marzo de 1955, para que la asistencia escolar obligatoria sea una realidad a partir del primer día del curso escolar 1955-56. Para que, a partir de esa fecha, ningún niño en edad escolar deje de recibir educación, las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria:

A. Examinarán minuciosamente, dedicando a ello todas las sesiones precisas, las causas y circunstancias locales que vengan impidiendo la inscripción de los niños en la matrícula escolar y las irregularidades de la asistencia.

B. Elevarán a la Inspección antes del 30 de julio último, si procediere, las modificaciones en almanaques u horarios o el establecimiento de sesión doble con matrícula distinta.

C. Trasladarán inmediatamente los acuerdos sobre creación de nuevas Escuelas a los respectivos Ayuntamientos para que éstos incoen sin demora los expedientes.

D. Para situar las Escuelas de acuerdo con el censo escolar de cada barrio, propondrán los traslados necesarios de las mismas a los Ayuntamientos, Corporaciones que deberán solicitar de la Inspección la autorización necesaria para la ejecución de dichos traslados.

E. Propondrán a la Inspección los medios o procedimientos adecuados para atender la educación de los niños pertenecientes a población dispersa o habitantes en núcleos situados a dos o más kilómetros de la Escuela más próxima.

3. Hay que recordar a los padres que, de entre los deberes que tienen para con sus hijos, se destaca como deber fundamental el de *guardarlos*, deber a que hace referencia el artículo 155 del Código civil. En consecuencia:

A. Están obligados los padres a proporcionar a sus hijos una educación e instrucción adecuada.

B. Por lo mismo, los padres y tutores de niños sujetos a la obligación de asistencia escolar y que incumplieren este precepto legal serán sancionados con:

a) Imposición de la multa de una a diez pesetas por cada día de falta de asistencia.

b) Las que señala el artículo 584 del Código Penal.

c) En caso de especial gravedad y reiteración del incumplimiento de la obligación de asistencia escolar, privación de los beneficios de asistencia familiar establecidos por la vigente legislación de trabajo. Esta privación comenzará a tener efecto cuando el niño haya faltado a diez sesiones durante un mes y a cinco en los casos en que esté establecida la sesión única.

Segovia, 1.º de mayo de 1955.

El Gobernador Civil
Presidente de la Junta P. de E.,
Pascual Marín Pérez

A LOS AYUNTAMIENTOS, A LAS JUNTAS MUNICIPALES DE ENSEÑANZA PRIMARIA, A LOS MAESTROS Y DIRECTORES DE ESCUELAS Y A LOS PADRES DE FAMILIA TODOS DE LA PROVINCIA.